



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA
CORPORACIÓN MUNICIPAL CELEBRADA EL DÍA
21 DE MARZO DE 2011.**

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las veinte horas del día veintiuno de marzo de dos mil once, se reúne el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria, primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Accidental, D. Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera, asistiendo las/los Sras./Sres. Concejales/es D^a. Carmen Anguita Herrador, D^a. María Gallardo Martínez, D. Dionisio García Moreno, D. Luis Parras Guijosa, D^a. María Josefa Luque Chica, D. Juan Maeso Maeso, D. Francisco José Palacios Ruiz, D. José Juan Chica Cabrera, D^a. Gema Liébanas Torres, D^a. María Del Carmen García Delgado, D. Antonio Jesús Araque Herrador y D^a. María Rosa Ruiz Higuera, actuando como Secretaria D^a. Herminia Marín Gámez, Secretaria – Interventora del Excmo. Ayuntamiento de Los Villares.

Abierto el Acto por el Sr. Alcalde se procede al examen y resolución de los asuntos siguientes.

**ASUNTO PRIMERO.- OBSERVACIÓN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR
DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR, CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 DE ENERO DE 2011.**

El portavoz del Partido Popular, D. Francisco José Palacios Ruiz, manifiesta que hay un error en la cabecera del acta, pone “siendo las veinte horas del día diecisiete de diciembre”, debe decir “ siendo las veinte horas del día 27 de Enero de 2011”, así como que en el punto 1º del Orden del Día es confuso, no se aclara bien.

D. Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera manifiesta que en el punto 3º el respondió que no se dará entrada a Indalecio y a Joaquín, se acuerda aprobar las rectificaciones y se aprueba por unanimidad el resto del acta.

**ASUNTO SEGUNDO.- APROBACIÓN INICIAL DE ORDENANZA DE REGISTRO DE
SOLARES SIN EDIFICAR Y VENTA FORZOSA.-**

Se propone para su aprobación dicha Ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ORDENANZA REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES Y EDIFICIOS
RUINOSOS**

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente ordenanza es regular el funcionamiento y la organización del Registro Municipal de Solares y Edificios Ruinosos, así como el procedimiento de ejecución por sustitución del propietario incumplidor para exigirle el cumplimiento de los deberes de edificación, rehabilitación y conservación señalados en los artículos señalados en los artículos 150 ,151 y 155 de la LOUA.
2. El ámbito de aplicación del Registro Municipal comprende el término municipal de Los Villares.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

1. El Registro participa de la naturaleza jurídica administrativa, al estar integrado por todos los inmuebles, tanto solares como edificaciones, que hayan sido previamente incluidos en el mismo en virtud de resolución administrativa dictada por el órgano municipal competente.
2. El Registro será público. Cualquier ciudadano tendrá derecho a que se le manifiesten los libros y a obtener certificación de su contenido.

TÍTULO II.

CONTENIDO Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE SOLARES Y EDIFICIOS RUINOSOS

Artículo 3. Supuestos inscribibles.

Son susceptibles de inscripción los inmuebles que se hallen en alguno de los supuestos que se enumeran a continuación:

- a) Solares sin edificar: se entiende por solar la unidad predial o parcela de suelo urbano dotada de los servicios y características mínimas que exige el artículo 148.4 de la LOUA.
- b) Construcciones paralizadas: entendiéndose por tales las que, habiendo sido iniciadas, queden abandonadas o fueren suspendidas. Se apreciará paralización cuando, de conformidad con el artículo 173.3 de la LOUA, hayan transcurrido dos meses desde la notificación de la caducidad de la licencia sin haber sido solicitada una nueva o tras haberse denegado de la que se hubiera deducido.
- c) Edificaciones inadecuadas: la no adecuación irá ligada a la incompatibilidad total o, manifiesta de la edificación con el planeamiento vigente en cuanto a los requisitos de uso, alineación, volumen, altura u otros que el planeamiento incluya, y que, a su vez, interrumpen el desarrollo de proyectos municipales.
- d) Edificaciones deficientes: entendiéndose por tales aquellas en que su estado de conservación no reúna las condiciones que las hagan aptas para su habilitación o uso efectivo legítimo, o presenten carencias graves de seguridad, desembocando en la generación de grave consecuencia del incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación o rehabilitación dictadas por el órgano municipal competente, o de las obras contempladas en los informes derivados de la Inspección Técnica de Edificaciones.
- e) Edificaciones ruinosas: son las comprendidas en la letra de los artículos 157.1 y 159 de la LOUA.
- f) Terrenos en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable ordenado: entendiéndose por tales los definidos en los artículos 45.2.B y 47 .a) de la LOUA, en relación con el deber de edificar de los artículos 51.1.C.c) y 150.1 de la misma Ley.

Artículo 4. Contenido del Registro

1. El Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas expresará, respecto a cada finca, los siguientes datos:
 - a) Situación, nombre de la finca si lo tuviere, nombre y número de la vía, y los que hubiere tenido con anterioridad.
 - b) Extensión y linderos, con la determinación, si fuere posible, de la medida de éstos.
 - c) Naturaleza de la finca, su destino y cuantos datos permitan su mejor identificación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

- d) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.
 - e) Referencia de los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.
 - f) Cargas, gravámenes y demás situaciones jurídicas inscritas en el Registro de la Propiedad, y circunstancias personales de sus titulares.
 - g) Plazo de edificación y, en su caso, prórrogas del mismo, con referencia al documento que lo determinare.
 - h) Referencia catastral de la finca.
 - i) Inquilinos, ocupantes del inmueble.
 - j) Cualquier otra circunstancia que afecte a la licencia de obras solicitada, sin perjuicio de su ulterior aprobación por el órgano competente.
2. Se inclinará asimismo el acuerdo o la resolución por los que se declare el incumplimiento de los deberes de edificar, conservar o rehabilitar.
 3. En su caso, se consignará el cumplimiento de las obligaciones de edificar o conservar mediante la cancelación del correspondiente asiento.
 4. Se dejará también constancia de las demás circunstancias prevenidas en preceptos legales o reglamentarios que deban reflejarse en el Registro.

Artículo 5. Organización del Registro.

1. El Registro se llevará mediante libros, pudiendo instrumentarse a través de cualquier medio informático de los previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El Registro Municipal constará de los siguientes libros:
 - a) Libro Registro: estructurado en dos Secciones:
 - Sección Primera: que incluirá solares y terrenos.
 - Sección Segunda: que incluirá las construcciones y edificios.
 - b) Índice General: compuesto por fichas ordenadas por fincas, según el nombre de la vía en la que estén situadas, con una indicación, sumaria de los datos que permitan la rápida búsqueda de aquellas y de tal forma que facilite controlar el historial de cada inmueble. A tal fin, los legajos que coleccionen los documentos que den lugar a los asientos del Registro, ya sean originales, copias, testimonios completos o parciales, debidamente autorizados, llevarán un número en el lomo que será igual al de la finca inscrita en el Libro Registro.

Los legajos obrarán en el Archivo Municipal ordenados según la fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

3. Los libros del Registro irán foliados. El Secretario del Ayuntamiento autorizará con su firma la diligencia de apertura, que será visada por el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y los asientos que se extiendan en los libros.
4. En el caso de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la llevanza de los libros del Registro corresponderá al Gerente del Organismo Autónomo, en virtud del artículo 22.19 de sus Estatutos.

Artículo 6. Coordinación con el Registro de la Propiedad

1. Una vez se proceda a la declaración del incumplimiento de los deberes que dan lugar a la inscripción y a la inclusión de la finca en el Registro de Solares y Edificaciones Ruinosas, se remitirá al Registro de la Propiedad certificado en el que transcriba literalmente el acuerdo de inscripción de la finca en el Registro de Solares, de la que se dejará constancia mediante nota marginal, debiendo hacerse constar que dicho acuerdo ha sido notificado al titular registral, y que ha puesto fin a la vía administrativa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

2. La inclusión de la finca en el Registro Municipal se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal a la última inscripción de dominio de aquella, solicitando en la remisión del certificado al que se refiere el apartado anterior al Registro de la Propiedad expresamente la práctica de la nota.

De no estar la finca inmatriculada, se extenderá anotación preventiva.

3. La nota marginal se relacionará en las certificaciones de cargas que se expidan por el Registro de la Propiedad. La cancelación de la nota se producirá en virtud de certificación de la que resulte la cancelación del asiento practicado en el registro administrativo, o por caducidad transcurridos tres años desde su fecha, si no se hacen constar en el Registro de la Propiedad la modificación del plazo o el procedimiento de enajenación forzosa.
4. Si el Ayuntamiento se adjudicase la edificación con destino al Patrimonio Municipal del Suelo por declararse desierto el concurso, la inscripción se practicará a su favor en la forma prevenida en los artículos 87 a 91 del Real Decreto 1.903/1.997 de 4 de julio por el que se aprueba el Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.
5. La situación de enajenación forzosa del inmueble tiene el carácter de carga real y así se hará constar en las certificaciones de la finca que se expidan.

Artículo 7. Competencias.

1. El Registro Municipal estará a cargo del Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Los Villares, y su llevanza al mismo.
 - a) La inspección del Registro, velando por la llevanza del mismo se adecúe a la normativa legal y reglamentaria.
 - b) El visado de la diligencia de los libros, que autorizará al Secretario.
 - c) La incoación del procedimiento de inclusión de los inmuebles en el Registro Municipal, en los casos en que dicha inclusión no se produzca *ope legis*.
2. El Alcalde podrá delegar determinadas atribuciones en un concejal, excepto la reseñada en el apartado a) del número anterior.
3. El pleno dictará la resolución de conclusión del procedimiento. Contra los acuerdos resolutorios en esta materia podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición, o directamente recurso contencioso-administrativo.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 8. Requisitos.

Será imprescindible, para iniciar el procedimiento de inclusión de una finca en el Registro Municipal, la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La declaración de incumplimiento del deber urbanístico de edificación en el plazo fijado previamente al efecto, comprendiendo parcelas, solares, e incluyendo los que cuenten con edificación deficiente e inadecuada.
- b) La declaración administrativa de la situación de ruina de la construcción determina, por ministerio del artículo 157.5 de la LOUA, su inclusión en el Registro Municipal.

Artículo 9. Tramitación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO: el expediente de inclusión de un inmueble en el Registro Municipal se incoa:
 - a) Por iniciativa del Ayuntamiento.
 - b) A petición de otra Administración Pública.
 - c) A instancia de cualquier ciudadano.

La resolución de incoación debe expresar la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8 de la presente ordenanza.

2. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

A. Los actos relativos a la determinación y comprobación de los datos que sirvan de base a la resolución administrativa se referirán a los siguientes extremos:

- a) Identificación de la finca, a fin de comprobar la correspondencia con aquella para a que se produjo la declaración del incumplimiento de los deberes urbanísticos de edificar, conservar, rehabilitar.
- b) Constatación del momento en que se produzca, en su caso, el incremento de los procesos de urbanización o edificación, o de ambos, para impedir su inicio o continuación.

B. Participación de los interesados: se materializará mediante:

- a) La notificación de la incoación a dueños de la finca, arrendatarios, ocupantes de la misma, y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas reflejados en el Registro de la Propiedad.
- b) La publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento mediante edicto, y en el boletín oficial de la provincia de Almería.

Las notificaciones habrán de practicarse en el plazo de diez días desde la adopción del acuerdo; el edicto permanecerá en el tablón el mismo tiempo, y el anuncio en el diario oficial se insertará, a ser posible, en el primer número que se publique a partir de la citada fecha.

C. Alegaciones, prueba, informes: los interesados podrán presentar alegaciones, y presentar o proponer las pruebas oportunas en el plazo de los quince días siguientes a la notificación o publicación de la resolución de incoación del procedimiento.

3. RESOLUCIÓN DEFINITIVA:

- A. Contenido: transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, el Alcalde, previo informe de los Servicios Jurídicos y Técnicos, someterá la propuesta de resolución al Pleno en la sesión más próxima, disponiendo alternativamente la inclusión de la finca en el Registro Municipal o, en otro caso, pronunciamiento acerca de su improcedencia.

La resolución que acuerde la inclusión en el Registro debe contener asimismo requerimiento al obligado señalando plazo para el cumplimiento de sus deberes urbanísticos, determinado en función de las circunstancias previstas en el artículo 8 de la Ordenanza. Esto es, en supuestos del apartado a), plazo máximo de un año, previamente concretado en informe elaborado por los servicios técnicos, y en los del apartado b), plazo tasado de un año.

- B. Notificaciones: La resolución definitiva se notificará al propietario, en todo caso, y a los demás interesados, comunicándolo al órgano requirente en caso de haberse incoado el procedimiento a instancias del mismo, y publicándose el acuerdo en el tablón y diario oficial como previene el subapartado 2.B.b) de este artículo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

De la inclusión de una finca en el Registro Municipal se dará traslado a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía o la que, en su caso, asuma sus competencias en materia de urbanismo.

- C. Duración máxima del procedimiento: El plazo máximo en que deberá recaer resolución definitiva es de seis meses desde la resolución de incoación, declarándose de oficio la caducidad del expediente en el caso de no recaer resolución administrativa en dicho plazo.

Artículo 10. Valoración.

- 1) En el expediente de inclusión de una finca en el Registro Municipal la Administración ha de indicar la valoración del suelo, de las edificaciones y demás elementos y derechos sobre el inmueble.
- 2) Las valoraciones se calcularán – en tanto no sean objeto de desarrollo reglamentario los artículos 21 a 28 del TRLS sobre criterios y método de cálculo de la valoración, y en lo que sea compatible con el mismo –, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, y las normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos contenidas en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, o disposición que la sustituya.
- 3) La valoración deberá haberse realizado con anterioridad a la incoación del procedimiento de inclusión de la finca en el Registro Municipal. La resolución de conclusión del procedimiento, en caso de acordar la inclusión de la finca en el Registro Municipal, contendrá la valoración definitiva de aquella.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN FORZOSA

Artículo 11. Situación de ejecución por sustitución.

- 1) En dos supuestos se produce la colocación de una finca en situación de ejecución por sustitución por ministerio de la ley en base al mero transcurso del plazo señalado por el legislador:
 - a) Incumplimiento del deber de edificar: plazo indicado en la resolución, a que se refiere el último apartado del artículo 9.3 de esta Ordenanza, sin que el propietario comunique el inicio de las obras o sin acreditar la causa de la imposibilidad de obtener la licencia correspondiente, de conformidad con el artículo 150.1 de la LOUA.
 - b) Incumplimiento del deber de restaurar: plazo de un año desde la inclusión de una finca declarada en ruina en el Registro Municipal, sin que el dueño ejecute las obras de rehabilitación o restauración pertinentes, de acuerdo con el artículo 157.5 de la LOUA.

Artículo 12. Inicio del concurso.

- 1) El procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor se computará desde que conste en el Registro Municipal que la finca se encuentra en situación de ejecución por sustitución y será de seis meses, como plazo general, salvo que medie solicitud de interesado para iniciar el concurso, en cuyo caso el plazo será de dos meses a contar desde la presentación de tal solicitud.
- 2) El plazo de inicio del concurso para la sustitución del propietario incumplidor se computará desde que conste en el Registro Municipal que la finca se encuentra en situación de ejecución por sustitución y será de seis meses, como plazo general, salvo que medie solicitud de interesado para iniciar el concurso, en cuyo caso el plazo será de dos meses a contar desde la presentación de tal solicitud.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

- 3) La solicitud de interesado ha de acompañarse de los siguientes documentos, que se presentarán en sobres cerrados, reuniendo los siguientes requisitos:
 - a) Proyecto de edificación visado y redactado por técnico competente o, en su defecto, compromiso de presentar el Proyecto en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la presentación de la solicitud, acompañado en este último supuesto de aval por valor del cinco por ciento, calculado en función de la edificabilidad máxima teórica de la finca y con arreglo a los criterios de costes establecidos para el cálculo de las tasas por licencias de edificación.
 - b) Compromiso de cesión, condicionada al pago de su coste, de los derechos sobre el Proyecto Técnico acompañado, para su ejecución por la persona que resulte adjudicataria del concurso.
 - c) Compromiso de cumplimiento de los deberes legales aún pendientes.
 - d) Compromiso de abono del precio de la adjudicación al propietario sustituido.
 - e) Compromiso de ejecución de la edificación proyectada en plazo determinado.
- 4) Una vez iniciado el procedimiento se requerirá nueva valoración a los servicios técnicos municipales.

Artículo 13. Requisitos de la convocatoria.

- 1) La convocatoria del concurso respetará los requisitos de publicidad y concurrencia y, a tal fin, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario de los de mayor circulación en la ciudad, e incluirá las siguientes condiciones:
 - a) Precio a satisfacer por el adjudicatario, que será al menos el valor de la finca calculado según lo dispuesto en el art. 10 de esta Ordenanza, estimado conforme a los criterios legales de valoración, incluyéndose el valor de la edificación existente siempre y cuando proceda la conservación de la misma. A los efectos de la determinación de dicho valor, las cargas y gravámenes, incluidos los arrendatarios que pesen sobre el inmueble, se aplicarán como decremento.
 - b) Plazo máximo para la ejecución de la edificación y, en su caso, de las obras de adecuación.
 - c) Garantía definitiva del cumplimiento del deber de edificación y, en su caso, de las obras de adecuación.
 - d) Se valorarán en el concurso, y así se expresará en las condiciones del mismo, los precios máximos de venta o arrendamiento de la edificación resultante, así como su destino a vivienda sometida a algún régimen de protección pública.
 - e) Lugar y plazo para la presentación de proposiciones, así como fecha y lugar en que se realizará la apertura de los sobres de las propuestas presentadas.
 - f) Otras condiciones que se estimen convenientes en función de las dimensiones y localización de la finca.
- 2) Las proposiciones de los participantes en el concurso podrán incluir oferta dirigida al propietario de acuerdo de pago en especie.
- 3) Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados en el lugar y dentro de la fecha que establezca la convocatoria del concurso, procediéndose a la apertura de las ofertas en sesión pública de la cual se levantará el correspondiente acta.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

- 4) Antes de la resolución sobre la adjudicación y para el supuesto de ofertas en especie, deberá otorgarse trámite de audiencia al propietario para que pueda manifestar su aceptación de alguna de las ofertas que le hubieren sido formuladas o su rechazo de todas. Transcurrido sin efecto el trámite de audiencia, o habiendo rechazado el propietario todas las ofertas, se procederá sin más trámite a la adjudicación del concurso.

En el caso de que el propietario aceptara alguna de las ofertas formuladas, deberá presentar, por sí mismo o a través del correspondiente concursante y dentro del período de audiencia, convenio suscrito con dicho concursante y elevado a escritura pública, preparatorio de la resolución del concurso.

- 5) La diferencia entre el precio fijado en la convocatoria y el resultante de la adjudicación se incorporará al Patrimonio Municipal del Suelo, siendo su destino, de conformidad con el art. 75.2 d) de la LOUA, la mejora, conservación y rehabilitación de edificios catalogados.

- 6) La certificación municipal del acuerdo de adjudicación servirá como título de la transmisión forzosa y constituye título inscribible en el Registro de la Propiedad.

En la inscripción registral se harán constar las condiciones y los plazos de edificación o adecuación a que quede obligado el adquirente, en calidad de resolutorias de la adquisición.

- 7) En caso de quedar desierto el concurso se optará, dentro de los seis meses siguientes, entre la convocatoria de nuevo concurso o la adquisición, asimismo forzosa y por el precio fijado en el primero, del inmueble objeto del concurso, que se adscribirá al Patrimonio Municipal del Suelo. En la convocatoria del segundo concurso el precio de licitación se incrementará en los gastos habidos en el primero.

Artículo 14. Incumplimiento del adjudicatario.

La ejecución por sustitución regulada en el artículo 150 de la LOUA, así como en la presente Ordenanza, será de aplicación en el caso de incumplimiento de las condiciones de la adjudicación del concurso. Dicho incumplimiento deberá ser declarado previa audiencia del interesado. En caso de convocatoria de nuevo concurso, al que se aplicarán las reglas del artículo 13 de esta Ordenanza, el precio a satisfacer por el nuevo adjudicatario será el setenta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de incrementar el precio de licitación fijado para el primer concurso con el importe de todos los gastos necesarios y útiles que haya realizado su adjudicatario para la ejecución de las obras de edificación.

Artículo 15. Expropiación forzosa por razón de urbanismo.

En el caso de que la Administración opte por el procedimiento de expropiación forzosa ante el incumplimiento de los deberes urbanísticos del dueño comprendidos en la presente Ordenanza, será de aplicación lo prevenido en los artículos 160 a 167 de la LOUA.

Particularmente son causas que dan lugar a este procedimiento las previstas en el artículo 160.1 de la LOUA, en sus apartados: C (adquisición de bienes para los patrimonios públicos de suelo), D (supuestos de edificaciones inadecuadas del artículo 3.c) de la presente Ordenanza), E, F y G.

Deberá ser tenido en cuenta asimismo el artículo 158.2.c) de la LOUA en cuanto permite a la Administración optar por la expropiación del inmueble previa declaración de incumplimiento del deber de conservación.

El procedimiento a seguir será el de tasación conjunta regulado en el art. 162 de la LOUA, con los efectos que le atribuye el art. 163 de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

El Pleno del Ayuntamiento podrá determinar ámbitos preferentes de aplicación de la presente Ordenanza, así como priorizar los distintos supuestos comprendidos en la misma mediante acuerdo expreso adoptado al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Por la aplicación concordada de los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

Se informa favorablemente por Secretaría, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se acuerda su aprobación inicial, exposición pública en el BOP a efectos de reclamaciones o sugerencias, durante el plazo de 30 días hábiles, sin perjuicio de su aprobación definitiva automática y la publicación íntegra en el BOP.

Resulta aprobada por unanimidad de los miembros de la Corporación.

ASUNTO TERCERO.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA LIBERTAD ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS.

Se da cuenta de la referida ordenanza, como consecuencia de la Trasposición de la Directiva 2006/123/CE, cuyo texto literal es como sigue a continuación:

“ORDENANZA REGULADORA DEL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO.

En el marco de la Estrategia de Lisboa, la Comisión Europea respondió a la petición del Consejo Europeo de elaborar una política encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, presentando el 13 de enero de 2004 una propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como Directiva Servicios, que tras numerosas enmiendas, fue aprobada por el Consejo Europeo el 12 de diciembre de 2006, siendo la Directiva 2006/123/CE, que una vez publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de ese mismo año, pasó a entrar en vigor al día siguiente.

La misma Directiva inicia su exposición recordando que con arreglo al artículo 14 apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios. El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad.

Siendo, por ello, el objetivo de la Directiva de Servicios Eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado.

Como Directiva Comunitaria, su aplicación requiere la transposición o incorporación al ordenamiento jurídico, correspondiéndole no sólo a la Administración del Estado, sino a todas las Administraciones públicas existentes, la obligación de adaptar y modificar todas las normas vigentes que regulen procedimientos y tramitaciones para el establecimiento de servicios sujetos a la Directiva y ello antes del día 28 de diciembre de 2009.

Esta transposición normativa supondrá una mejora del marco regulatorio de los servicios económicos, lo que derivará en una mayor eficiencia, productividad, competitividad, variedad y calidad de las prestaciones, con el beneficio que ello supone a las empresas y sobre todo a la ciudadanía en general.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

En este sentido, el Gobierno de España ha aprobado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, la Junta de Andalucía ha aprobado el Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modificación de diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE.

La responsabilidad de las tareas de transposición corresponde a cada administración en el ámbito de sus competencias. No obstante, la transposición de la Directiva a la normativa local está fuertemente limitada por el principio de jerarquía normativa, debiendo sujetarse dicha tarea a lo que dicte la normativa estatal y autonómica, ya que las distintas ordenanzas municipales las desarrollan o complementan, de forma que hasta que no se adapten aquellas a la Directiva no podemos disponer de un marco estable para proceder a la adaptación de la normativa municipal.

La presente Ordenanza sigue el modelo elegido por nuestro Estado y viene a transponer de manera directa y horizontal la Directiva 2006/123/CE, conteniendo los principios básicos para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el Municipio de Los Villares y eliminando o reduciendo las barreras administrativas por medio de la simplificación de los procedimientos y de su acceso a través de procedimientos telemáticos.

Ordenanza a la que le seguirá la aprobación de las correspondientes modificaciones de las ordenanzas municipales afectadas, la correlativa adaptación de todos los procedimientos y trámites administrativos, la implantación del cauce telemático y su incorporación a la Ventanilla Única que el Estado desarrollará al efecto.

Tal y como se ha dicho anteriormente, la presente Ordenanza se dicta en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva 2006/123/CE al marco normativo municipal, y de la habilitación normativa de la disposición final tercera de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre de 2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, mediante la que se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la referida Directiva comunitaria: corresponde a las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, por lo que se ha intentado recoger sus respectivos textos de la forma más fiel posible, según se desarrolla a continuación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar en el Municipio de Los Villares, la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, no resulten justificadas o proporcionadas.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

1. Esta Ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el establecimiento de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en el Municipio de Los Villares, por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación:

- a) Los servicios financieros.
- b) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.
- c) Los servicios en el ámbito del transporte y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte.
- d) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.

f) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión; y la radiodifusión.

g) Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.

h) Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

i) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

j) Los servicios de seguridad privada.

3. Esta Ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, con excepción de las necesarias adaptaciones de las Ordenanzas Fiscales establecidas o que se establezcan, que regulen exacciones por la concesión de autorizaciones o licencias o por la realización de controles posteriores relativos a servicios sujetos a la presente Ordenanza.

4. Tampoco se aplicará esta ordenanza a los requisitos que afectan a la financiación pública por medio de subvenciones y ayudas públicas, a la contratación pública, a los servicios previstos en la normativa comunitaria que los regule y normas que deben ser respetadas por la sociedad en su conjunto.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ordenanza y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea.

2. «Prestador»: cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

3. «Destinatario»: cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar un servicio.

4. «Estado miembro de establecimiento»: el Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.

5. «Establecimiento»: el acceso a una actividad económica no asalariada y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.

6. «Establecimiento físico»: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios.

7. «Autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

8. «Requisito»: cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso o ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

administrativas o establecidas en las normas de las asociaciones o de los colegios profesionales.

9. «Declaración responsable»: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

10. «Régimen de autorización»: cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

11. «Razón imperiosa de interés general»: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

12. «Autoridad competente»: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios y, en particular, las autoridades administrativas y los colegios profesionales.

13. «Punto de contacto »: Órgano de la Administración Autonómica que se establezca para las comunicaciones de este Ayuntamiento con la Unión Europea.

14. «Profesión regulada»: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

15. «Comunicación comercial»: cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada.

A estos efectos, no se consideran comunicaciones comerciales:

a) Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico.

b) La información relativa a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaborada de forma independiente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 4. Principios Generales

1. El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de la ciudadanía a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y Bandos.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en cualquier caso a lo establecido en la citada Directiva.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes y preceptivas licencias de este Ayuntamiento, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

3. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas, cuando establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exija el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

ARTÍCULO 5. Régimen de Autorización

1. La normativa municipal reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ordenanza que establezca dicho régimen:

a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad, lugar de nacimiento, residencia o empadronamiento o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social.

b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3.11 de esta Ordenanza.

c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

2. De acuerdo con lo anterior, se entiende que concurren estas condiciones en las autorizaciones, licencias y concesiones que se establezcan para los aprovechamientos especiales u ocupaciones del dominio público, mientras legalmente no se disponga lo contrario

3. EL Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo que podrá comprobar, verificar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

ARTÍCULO 6. Régimen de Declaración Responsable o Comunicación Previa¹

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la normativa correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación que tenga atribuido el Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la normativa correspondiente lo prevea expresamente.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

3. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa y clara en la correspondiente declaración responsable.

¹ De conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

4. Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento, hechos o elementos relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, indicando los aspectos que puedan condicionar la misma y acompañándola, en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

5. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

7. Los correspondientes modelos de declaración responsable y de comunicación previa, se mantendrán permanentemente publicados en la web municipal y en la Ventanilla única regulada en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza, pudiéndose en todo caso, presentarse por vía electrónica.

ARTÍCULO 7. Limitaciones Temporales y Territoriales

1. Con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá acceder a una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido.

2. Sólo se podrá limitar la duración cuando:

a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos.

b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo.

c) Que pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general.

3. A los efectos previstos en este apartado, no tiene la consideración de limitación temporal el plazo máximo que se pueda imponer al prestador para iniciar su actividad a contar desde el otorgamiento de la autorización o desde la realización de la comunicación o la declaración responsable.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de revocar la autorización, en especial cuando dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización.

5. Asimismo, cuando el acceso a la actividad esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se compruebe, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La realización de una comunicación o una declaración responsable al Ayuntamiento o el otorgamiento de una autorización municipal permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en el Municipio de Los Villares.

7. Asimismo, podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

ARTÍCULO 8. Limitación del Número de Autorizaciones

1. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o físicos o por limitaciones de las capacidades técnicas a utilizar en el desarrollo de la actividad.

2. Cuando el número de autorizaciones para realizar una determinada actividad de servicios esté limitado:

a) El procedimiento de concesión garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

b) La autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.

ARTÍCULO 9. Principios Aplicables a los Requisitos Exigidos

1. No se podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, en lo esencial, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) No ser discriminatorios.

b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.

c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.

d) Ser claros e inequívocos.

e) Ser objetivos.

f) Ser hechos públicos con antelación.

g) Ser transparentes y accesibles.

ARTÍCULO 10. Requisitos Prohibidos

En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en este Municipio o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente:

a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluido que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente, o el domicilio social; y en particular: requisito de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.

b) Prohibición de estar establecido en varios Municipios, o en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Municipios o de varios Estados miembros.

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el Municipio o en el resto del territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial.

d) Requisitos de naturaleza económica, en particular, los que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

e) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el Municipio o en el resto del territorio español.

f) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros de prestadores existentes en el Municipio o en el resto del territorio español o de haber ejercido previamente la actividad durante un periodo determinado en dicho territorio.

ARTÍCULO 11. Condiciones o Limitaciones Prohibidas

1. La normativa municipal reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:

a) Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores.

b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica; así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.

c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, en concreto la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.

d) Requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que reserven el acceso a una actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad.

e) La prohibición de disponer de varios establecimientos en el Municipio o en todo el territorio español.

f) No se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva.

g) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como la obligación de disponer de un número mínimo de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas.

h) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.

i) La obligación del prestador de realizar, junto con su servicio, otros servicios específicos o de ofrecer una determinada gama o surtido de productos.

2. No obstante excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando, de conformidad con el artículo 5.1 de esta Ordenanza, no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En todo caso, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada al Punto de Contacto de la Comisión Europea y deberá estar suficientemente motivada en la normativa municipal que establezca tales requisitos, salvo que sea una norma con rango de Ley la que los haya establecido.

ARTÍCULO 12. Libre Prestación de Servicios

1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en el Municipio en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en la ley de acceso a las actividades y servicios y su ejercicio.

2. En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en el Municipio podrá ser restringido mediante:

a) La obligación de que el prestador esté establecido en el Municipio o en el territorio español.

b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas, o deba inscribirse en un registro o en un colegio o asociación profesional españoles.

c) La prohibición de que el prestador utilice en el Municipio o en el territorio español la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

infraestructura necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones.

- d) Exigencias que impidan o limiten la prestación de servicios como trabajador autónomo.
- e) La obligación de que el prestador obtenga de las autoridades españolas un documento de identificación específico.
- f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo.

3. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, siempre que estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean, de conformidad con el artículo 5.1, proporcionados y no discriminatorios y estén establecidos mediante una norma de rango legal.

TITULO III. RÉGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13. Silencio Administrativo en Procedimientos iniciados a Solicitud del Interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que este Ayuntamiento debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por causas justificadas de interés general o una norma de Derecho Comunitario Europeo establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a los que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando se interponga un recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano municipal competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero de este artículo, se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por el Ayuntamiento sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante este Ayuntamiento, como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

TITULO IV. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 14. Simplificación de Procedimientos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

1. Todos los procedimientos y trámites municipales aplicables al establecimiento y la prestación de servicios en este Municipio, deberán ser simplificados de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

2. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

3. El Ayuntamiento revisará los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación.

ARTÍCULO 15. Criterios Generales de los Procedimientos

Los procedimientos municipales para el establecimiento y la prestación de servicios en este Municipio deberán ser;

- a) De carácter reglado.
- b) Claros e Inequivocos.
- c) Objetivos.
- d) Transparentes.
- e) Proporcionados al objetivo del Interés General.
- f) Dados a conocer con antelación.

ARTÍCULO 16. Eliminación de Trámites

Se deberán eliminar o sustituir por alternativas menos gravosas para el prestador, los siguientes trámites:

- a) Aquellos que estén duplicados.
- b) Los que supongan un coste excesivo para el prestador.
- c) Los que no sean claros.
- d) Los que no sean accesibles para el prestador.
- e) Los que por puedan implicar retrasar el comienzo del ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 17. Documentación no Exigible

1. En la tramitación necesaria para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en este Municipio, sólo podrán exigirse los documentos o datos que sean estrictamente necesarios.

2. No se podrán exigir datos o documentos que estén en posesión de otra Administración Pública española o de cualquier Institución Pública de otro Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, se aceptarán los documentos procedentes de cualquier Administración Pública española o de cualquier Institución Pública de otro Estado miembro, de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

4. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa vigente, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.

5. A los efectos establecidos en los apartados anteriores 2 y 4, el prestador deberá declarar en cuál Administración o Institución Pública consta el dato o la documentación original y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deberá expresa e inequívocamente autorizar a este Ayuntamiento para la petición y obtención de dicha información.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

ARTÍCULO 18. Ventanilla Única

1. Cuando se trate de procedimientos y trámites relativos a una actividad de servicios y a su ejercicio incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

2. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de la Ventanilla Única que la Administración del Estado implante al efecto, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en este Municipio como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo la posibilidad de remisión telemática de las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener la autorización municipal.

3. El Ayuntamiento promoverá que los prestadores de servicios puedan a través de la citada Ventanilla Única obtener toda la información y formularios relevantes para el acceso y ejercicio de su actividad y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones que se efectúen en relación con sus solicitudes.

ARTÍCULO 19. Garantías de Información a través de la Ventanilla Única

Los prestadores y los destinatarios de los servicios podrán obtener, a través de la Ventanilla Única y por medios electrónicos, la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en el Municipio , en especial los relativos a los trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los datos de la Delegación Municipal gestora competentes que permitan ponerse en contacto directamente con ella.

b) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios en el Municipio.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse.

d) Los datos de las asociaciones sectoriales de prestadores de servicios y u las organizaciones de consumidores que presten asistencia a los prestadores y destinatarios de los servicios en el Municipio.

TITULO V. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL CONTROL EFECTIVO DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 20. Obligaciones Generales de Cooperación

1. Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, este Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias municipales, cooperará a efectos de información, control, inspección e investigación, con el resto de autoridades competentes españolas o de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.

2. Las autoridades competentes españolas y las de cualquier Estado miembro, podrán consultar los registros municipales en los que estén inscritos los prestadores, respetando en todo caso la normativa vigente sobre protección de datos personales. Así mismo, este Ayuntamiento podrá efectuar dichas consultas a los registros de otras autoridades competentes, en las mismas condiciones.

3. En caso de que no se pudieran atender de forma inmediata las solicitudes realizadas por las otras autoridades competentes, se efectuará comunicación a la autoridad solicitante y si esta fuera de otro Estado miembro, la comunicación se realizará a través del punto de contacto que esté establecido.

4. Las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones realizadas por este Ayuntamiento con relación a los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en otro Estado miembro o sus servicios, estarán debidamente motivadas. La información obtenida se empleará únicamente para la finalidad para la que se solicitó.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

5. En los casos en que las otras autoridades competentes no cumplan con el deber de cooperación, se procederá a efectuar información al respecto, a través del punto de contacto que esté establecido.

ARTÍCULO 21. Obligaciones de Información de los Prestadores

Sin perjuicio del deber de los prestadores de atender los requerimientos de información que se les formulen, deberán informar, a través de la Ventanilla Única, de los cambios que afecten a las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización municipal.

ARTÍCULO 22. Supervisión de Prestadores establecidos en Territorio Español

1. El Ayuntamiento facilitará la información o procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que les soliciten el resto de las autoridades competentes sobre los prestadores que estén establecidos en el Municipio. Así mismo, en los casos que resulten necesarios, el Ayuntamiento podrá ser peticionario, en las mismas condiciones.

2. Se deberá velar por el cumplimiento de los requisitos impuestos al prestador establecido en Los Villares, aunque el servicio de que se trate se preste o provoque perjuicios en otro territorio nacional o europeo.

3. Cuando otra autoridad competente solicite a este Ayuntamiento la adopción de medidas excepcionales en casos individuales por motivos de seguridad, con relación a un prestador establecido en el Municipio, se deberá comprobar lo antes posible si dicho prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron lugar a la petición. Efectuándose comunicación de forma inmediata, a través del punto de contacto establecido, las medidas adoptadas o previstas o, en su caso, los motivos por los que no se ha adoptado medida alguna.

ARTÍCULO 23. Mecanismo de Alerta

Si se tuviese conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave relativos a una actividad o a un prestador de servicios que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente en cualquier parte del territorio español o del de la Unión Europea, este Ayuntamiento informarán de ello inmediatamente a la Administración pública española competente y en el segundo caso al punto de contacto de la Comisión Europea.

ARTÍCULO 24. Información sobre la Honorabilidad del Prestador

1. A solicitud motivada de las autoridades competentes se comunicarán, respetando la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes en vía administrativa que este Ayuntamiento haya adoptado respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional. Dicha comunicación deberá precisar las disposiciones administrativas municipales con arreglo a las cuales se ha sancionado al prestador.

La aplicación de lo anterior deberá hacerse respetando la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal protección de los datos personales.

2. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento comunicará al prestador que tal información ha sido suministrada a la autoridad competente solicitante.

ARTÍCULO 25. Intercambio Electrónico de Información

El Ayuntamiento promoverá y facilitará la disponibilidad de un sistema electrónico de intercambio de información con el resto de Administraciones públicas españolas y, en su caso con las Instituciones Públicas europeas, que garantice la interoperabilidad de la información contemplada en esta Ordenanza y en la normativa vigente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

ARTÍCULO 26. Notificación a la Comisión Europea

Antes de su aprobación y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, se comunicará al punto de contacto con la Comisión Europea, cualquier proyecto de norma municipal en la que se prevean requisitos prohibidos del artículo 11.1 incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios excepcionales del artículo 11.2 o el establecimiento de requisitos prohibidos del artículo 12.2 incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios excepcionales del artículo 12.3.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Se propone de acuerdo a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley de Bases de Régimen Local su aprobación inicial, exposición al público en el BOP durante 30 días hábiles, a efectos de reclamaciones u observaciones, aprobándose definitivamente de forma automática sin perjuicio de la publicación íntegra en el BOP.

Resulta aprobado por unanimidad de los miembros de la Corporación.

ASUNTO CUARTO.- ADJUDICACIÓN LICENCIA AUTOTAXI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía, así como el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, con el Informe favorable de la Asociación Gremial Provincial de Autotaxis de Jaén, sobre las dos nuevas licencias de taxi, se procedió a ofertarlas, quedando una de ellas vacante, y tras la apertura de nuevo plazo de admisión de solicitudes, se propone la adjudicación de una licencia de autotaxi vacante a favor de D. José Alberto Rodríguez Cohard.

Se acuerda por unanimidad adjudicar la mencionada licencia de autotaxi a D. José Alberto Rodríguez Cohard y comunicarlo al interesado, quien deberá pedir autorización a la Delegación Provincial de Transportes de la Junta de Andalucía.

ASUNTO QUINTO.- CORRECCIÓN PUBLICACIÓN MODIFICACIÓN DE ORDENANZA DE TASA DE CEMENTERIO.

-

Se explica al Pleno que cuando se modificó la referida Tasa existió un error en Acta, así como en la publicación del BOP, pues se publicaron unas tasas equivocadas, y por este motivo, se propone la corrección en este acto, siendo las siguientes las correctas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

TASAS/EUROS	
MONUMENTOS ACTUALES	
Tasa de inhumación/exhumación en nichos de 4 alturas.	25,00
Servicio de Albañilería.	30,00
Colocación de lápidas.	45,00
NUEVOS MONUMENTOS A CONTRUIR POR LA CONCESIONARIA	
Servicio albañilería en mausoles o panteones	225,30
Servicio albañilería en nichos perpetuos	90,10
Panteones de 4, adquisición por 75 años	28.500,00
Mausoleo de 4 adquisición a 75 años	5.900,00
Criptas adquisición por 75 años	6.051,20
NICHOS 3 ALTURAS concesión 75 años - RESERVA NUEVA ZONA	1.125,00
NICHOS 4 ALTURAS(POR ORDEN) concesión 75 años	575,00
Derechos sepultura en nichos	90,10
Derechos sepultura en panteones o mausoleos	269,50
Colocación de lápidas	45
Tasa de inhumación /exhumación.	25,00
*PRECIOS SIN I.V.A	

Se debate bastante el asunto porque la Empresa Concesionaria del Tanatorio ha estado cobrando conforme a la tasa de 575 Euros, durante el tiempo que ha estado en vigor pese al error, por cuyo motivo D. Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera manifiesta que la Empresa devolverá y el Ayuntamiento indemnizará a la Empresa de acuerdo a las condiciones de la concesión. Al Partido Popular y al PSOE les inquieta que se haya cobrado esta tasa indebidamente, no obstante como no se advirtió el error en su momento ahora se rectifica y en estos términos se acuerda su aprobación inicial por unanimidad.

ASUNTO SEXTO.- REDUCCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA DE CRÉDITO DE LA ENTIDAD BANCARIA UNICAJA.

Se acuerda por unanimidad concertar con UNICAJA la renovación de una operación de Tesorería que se mantiene con la Entidad, ascendente a 225.000 Euros, con una amortización trimestral de 15.000 Euros, previo Informe favorable de intervención y garantizándose por las entregas a cuenta mensuales de la Diputación Provincial de Jaén, correspondientes al capítulo I del Presupuesto de Ingresos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se faculta al Sr. Alcalde Accidental para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del acuerdo.

ASUNTO SÉPTIMO.- PERMUTA DE TERRENOS EN EL PARAJE VIÑA VIZCONDE POR PARCELAS PROPIEDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO EN EL CERRO EL PINO Y EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL.

Se propone la permuta de cinco parcelas del Polígono Industrial Los Barreros de esta localidad, además de 3 parcelas en el lugar denominado Cerro El Pino, que todas constan en el expediente bienes



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

propios del Ayuntamiento, por una parcela de olivar en el lugar denominado Cerro El Pino, propiedad de D^a. Juana Ávila López.

Existe informe favorable de Secretaria, así como Informe Técnico de equivalencia de valores.

El importe total de las parcelas propiedad del Ayuntamiento asciende a 414.756,29 Euros, de las cuales 172.444,31 Euros se pagarían por D. Juan Antonio Martos Ávila, asumiendo la hipoteca bancaria con la Caja Rural y el resto 242.311,98 Euros se compensarían con el terreno que adquiere el Ayuntamiento y que a su vez permuta D^a. Juana Ávila López.

El terreno que se adquiere va destinado a la construcción de una Ermita, es decir, con un fin social.

La competencia es del Ayuntamiento Pleno por superar la adquisición de parcelas el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto. Según la Disposición Adicional segunda, apartado 2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 121.d) del Decreto 18/2006, de 24 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales de Andalucía, el quórum es mayoría simple, y según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, no hay que dar cuenta a la Junta de Andalucía, Delegación del Gobierno, para la disposición de bienes y derechos de carácter patrimonial cualquiera que se su importe.

Se acuerda por unanimidad dicha permuta, así como facultar al Sr. Alcalde/sa – Presidente/a para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo, tanto notariales como bancarios.

ASUNTO OCTAVO.- APROBACIÓN PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HAN DE REGIR MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL LOS BARREROS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1999, de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al haber transcurrido más de un año desde la aprobación de los Pliegos no procedería la adjudicación directa de los solares que hubieran quedado desiertos en la licitación, al establecer el artículo el plazo máximo de un año para poder adjudicar directamente, de esta manera, y puesto que el Pliego en cuestión es el mismo que se aprobara en su día, por unanimidad de la Corporación se acuerda su aprobación y publicación en el BOP.

ASUNTO NOVENO.- APROBACIÓN PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HAN DE REGIR MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS EN EL SAUR 2BA (CERRO EL PINO) DEL AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1999, de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al haber transcurrido más de un año desde la aprobación de los Pliegos no procedería la adjudicación directa de los solares que hubieran quedado desiertos en la licitación, al establecer el artículo el plazo máximo de un año para poder adjudicar directamente, de esta manera, y puesto que el Pliego en cuestión es el mismo que se aprobara en su día, por unanimidad de la Corporación se acuerda su aprobación y publicación en el BOP.

ASUNTO DÉCIMO.- APROBACIÓN DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HAN DE REGIR MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS EN EL SAUR 3 (LAS OLIVILLAS) DEL AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1999, de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al haber transcurrido más de un año desde la aprobación de los Pliegos no procedería la adjudicación directa de los solares que hubieran quedado desiertos en la licitación, al establecer el artículo el



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAÉN).

PP si el procedimiento de concurso – oposición es legal a lo que se responde por Secretaria que está regulado en la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, al igual que el concurso de méritos y la oposición libre, pero el sistema que mejor garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad es la oposición libre.

El Sr. Alcalde Accidental, D. Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera añade que el Recurso ha sido desestimado por falta de legitimidad de D. José Chica Castillo, así como que está pensando estimar el Recurso de Reposición presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, ya que este órgano sí que está legitimado y así se rectificarían las Bases y se procedería a convocar nuevamente el puesto, basándose en el informe de la secretaria, D. Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera también pregunta a la Sra. Secretaria por qué no se reclamó cuando se realizó la aprobación de la plantilla de personal, y por qué el PP, en su día, sacó la plaza de Aparejador como laboral fijo por concurso de méritos, en vez funcionario y oposición libre como propugnan hoy Secretaria y Partido Popular, a lo que ambos contestaron que en su día también debió ser libre y funcionario.

El Sr. Portavoz del Partido Popular pregunta si es verdad que los bares han pedido poner toldos en las terrazas, a lo que el Sr. Miguel Ángel Gutiérrez y D. Luis Parras Guijosa responden que no tienen conocimiento.

En cuanto a la depuradora de aguas residuales, añade el Portavoz del PP, que según los comentarios que tiene de los vecinos no filtra bien, y, por tanto, no funciona correctamente, por lo que el agua está sucia, a lo que tanto D^a. Carmen Anguita Herrador, como D^a. María José Luque Chica dice que no es cierto, pues si así fuera la Agencia de Medio Ambiente hubiese sancionado o bien clausurado la depuradora y no hay constancia de nada. D. Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera dice que hace unos Plenos se solicitó una subvención de 250.000 Euros para una tubería de la depuradora y que el Partido Popular debería tener conocimiento, ya que votó a favor, y que para futuras incidencias no espere al Pleno para informar de las mismas, agilizándose y mejorando el servicio a los ciudadanos.

Francisco José Palacios manifiesta que en una reunión con la Comunidad de regantes decían que salía suciedad.

Finalmente pregunta si es verdad que las embarazadas están haciendo el curso de preparación al parto donde están los botes de sangre a lo que D. Miguel Ángel Cabrera responde que no es verdad, que lo están haciendo en el Centro de Adultos.

Y siendo los asuntos tratados el objeto de la Sesión, se levantó la misma por el Sr. Alcalde Accidental, a las veintiuna horas y quince minutos, de todo lo cual, y como Secretaria, doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE ACCTAL.,

Los Villares, a 22 de marzo de 2011.
LA SECRETARIA,